Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.329 (31/07/2026)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 17.Uno.2, 19.3 Ley 20/1991 Arts. 27, 39.Uno.2 Texto refundido REF Arts. 49.5, 57, 132.1 y 2 Reglamento de gestión

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante desarrolla la actividad económica de venta *online* de vehículos eléctricos en todo el territorio nacional, incluido el territorio de aplicación del IGIC. Expone que no cuenta con agentes en Canarias con capacidad suficiente para formalizar contratos; los contratos se formalizan directamente a través de los canales de venta *online* habilitados por la entidad consultante. Manifiesta la entidad consultante que tiene contratado con una entidad mercantil establecida en Canarias (en adelante, Sociedad Canaria) los siguientes servicios:

- Servicios logísticos y de acondicionamiento del vehículo, así como servicios de depósito de "vehículos de exposición" (vehículos sin matricular) cuya titularidad corresponde a la entidad consultante.

- Publicidad, exposición y exhibición de "vehículos demo" (vehículos ya matriculados) propiedad de la Sociedad Canaria y que se encuentran en las instalaciones abiertas al público de ésta.

Respecto a los "vehículos demo" el personal de la Sociedad Canaria se encarga de:

i) Facilitar y gestionar las pruebas de los mismos por parte de potenciales clientes.

ii) Suministrar a dichos potenciales clientes la información comercial relativa a los vehículos.

iii) Facilitar la información necesaria para formalizar la adquisición por parte del cliente a través de los canales de venta *online* habilitados por la entidad consultante, siguiendo las políticas y directrices marcadas por ella.

En caso de que un cliente de la entidad consultante decida adquirir un vehículo, la formalización y perfeccionamiento del contrato de compraventa se hará directamente entre la entidad consultante y el cliente a través de los canales de venta *online* habilitados por la entidad consultante, sin que la Sociedad Canaria intervenga directamente en la firma de dicho contrato.

Se consulta si, conforme con lo expuesto, la entidad consultante se encuentra o no establecida en el territorio de aplicación del Impuesto por disponer de un establecimiento permanente.

En el caso de que no se considere establecido en Canarias y dado que los vehículos

que comercializa están sujetos al tipo cero, se consulta si debe cumplir alguna obligación formal en especial si su volumen de operaciones en Canarias supera el importe de 6.010.121,04 €.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- La entidad mercantil consultante, conforme a lo manifestado en su escrito, no se encuentra establecida en el territorio de aplicación del IGIC.

- No puede disponer de la consideración de comerciante minorista un empresario no establecido en Canarias, por lo que las entregas de bienes que se encuentran sujetas al IGIC no pueden estar exentas por aplicación del artículo 27 del Texto refundido REF.

- La entrega de vehículos eléctricos está sujeta al tipo cero, por lo que la entidad mercantil consultante no está obligada a presentar autoliquidaciones periódicas si realiza exclusivamente entregas de vehículos eléctricos, salvo que pretenda ejercer el derecho a la deducción. En este último supuesto estará obligada a presentar declaración censal. En tanto no ejercite el derecho a la deducción, la entidad mercantil consultante no estará obligada a presentar declaración censal.

- En el caso de que la entidad mercantil consultante tenga la consideración de gran empresa a efectos del IGIC y pretenda ejercer el derecho a la deducción, estará obligada a presentar autoliquidaciones periódicas mensuales, y llevar el libro registro de facturas expedidas, el libro registro de facturas recibidas y el libro registro de bienes de inversión a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, no estando obligada a presentar la declaración-resumen anual.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante desarrolla la actividad económica de venta *online* de vehículos eléctricos en todo el territorio nacional, incluido el territorio de aplicación del IGIC. Expone que no cuenta con agentes en Canarias con capacidad suficiente para formalizar contratos; los contratos se formalizan directamente a través de los canales de venta *online* habilitados por la entidad consultante. Manifiesta la entidad consultante que tiene contratado con una entidad mercantil establecida en Canarias (en adelante, Sociedad Canaria) los siguientes servicios:

- Servicios logísticos y de acondicionamiento del vehículo, así como servicios de depósito de "vehículos de exposición" (vehículos sin matricular) cuya titularidad corresponde a la entidad consultante.

- Publicidad, exposición y exhibición de "vehículos demo" (vehículos ya matriculados) propiedad de la Sociedad Canaria y que se encuentran en las instalaciones abiertas al público de ésta.

Respecto a los "vehículos demo" el personal de la Sociedad Canaria se encarga de:

i) Facilitar y gestionar las pruebas de los mismos por parte de potenciales clientes.

ii) Suministrar a dichos potenciales clientes la información comercial relativa a los vehículos.

iii) Facilitar la información necesaria para formalizar la adquisición por parte del cliente a través de los canales de venta *online* habilitados por la entidad consultante, siguiendo las políticas y directrices marcadas por ella.

En caso de que un cliente de la entidad consultante decida adquirir un vehículo, la formalización y perfeccionamiento del contrato de compraventa se hará directamente entre la entidad consultante y el cliente a través de los canales de venta *online* habilitados por la entidad consultante, sin que la Sociedad Canaria intervenga directamente en la firma de dicho contrato.

Se consulta si, conforme con lo expuesto, la entidad consultante se encuentra o no establecida en el territorio de aplicación del Impuesto por disponer de un establecimiento permanente.

En el caso de que no se considere establecido en Canarias y dado que los vehículos que comercializa están sujetos al tipo cero, se consulta si debe cumplir alguna obligación formal en especial si su volumen de operaciones en Canarias supera el importe de 6.010.121,04 €.

SEGUNDO.- El artículo 19.3 de la Ley 20/1991 dispone:

"3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, su domicilio fiscal o un establecimiento permanente que intervenga en la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

Se entenderá que dicho establecimiento permanente interviene en la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios cuando ordene sus factores de producción materiales y humanos o uno de ellos con la finalidad de realizar cada una de ellas."

El precepto que se ha reproducido establece, con carácter general, cuándo un empresario o profesional se considera establecido en Canarias. Del contenido de dicho artículo se desprende que si la sede de la actividad económica o el domicilio fiscal del empresario o profesional (que no es el supuesto objeto de consulta) se encuentra en Canarias, está en todo caso establecido en el territorio de aplicación del IGIC; si actúa mediante un establecimiento permanente se encontraría establecido en Canarias si en la entrega del bien o en la prestación de servicios interviene el establecimiento permanente, entendiéndose que interviene cuando ordene factores de producción materiales y/o humanos adscritos al establecimiento permanente en la realización de la entrega del bien o de la prestación de servicios. Hay que añadir que la intervención del establecimiento permanente en la operación, que suponga determinar que la operación es efectuada por el establecimiento permanente, debe ser esencial o fundamental, y no actuaciones meramente accesorias.

Por tanto, habrá de determinar, conforme a los datos facilitados por la entidad consultante, si la misma dispone de establecimiento permanente, y, en caso de respuesta positiva, si interviene en la operación de entrega del vehículo en un grado suficiente para considerar que respecto a la dicha entrega se encuentra establecida en Canarias.

El artículo 17.Dos de la Ley 20/1991, recoge en su guión segundo el concepto de establecimiento permanente en los términos siguientes:

"*Dos. A efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

– Establecimiento permanente: cualquier lugar fijo de negocios donde los sujetos pasivos realicen actividades empresariales o profesionales.

En particular, tendrán esta consideración:

a) La sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, tiendas y, en general, las agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

b) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.

c) Las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.

d) Las explotaciones agrarias, forestales o pecuarias.

e) Las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional para el almacenamiento y posterior entrega de sus mercancías.

f) Los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios.

g) Los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título".

El supuesto que plantea la consulta podría encajar en la letra a) anterior "*La sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, tiendas y, en general, las agencias o*

representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo", siempre que se cumplan los requisitos generales que seguidamente exponemos.

Para analizar los requisitos que determinan la existencia de un establecimiento, hemos de recordar que son idénticos a los contenidos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, y, por esta razón, a pesar de su carácter no vinculante en nuestro territorio, consideramos oportuno tener en cuenta los criterios dispuestos por la normativa comunitaria y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y que se resumen en: presencia física, permanencia, realización efectiva de una actividad económica y, fundamentalmente, el mantenimiento de un conjunto de medios humanos y técnicos suficientes para prestar los servicios de forma independiente y estable o con continuidad.

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 4 de julio de 1985, asunto 168/84, Günter Berkholz, de 2 de mayo de 1996, asunto C-231/94, Faaborg-Gelting, de 17 de julio de 1997, asunto C-190/95, ARO Lease BV, de 20 de febrero de 1997, asunto C-260/95, DFDS A/S y de 28 de junio de 2007, asunto C-73/06, Planzer Luxembourg, señalan, para que exista establecimiento permanente, que es necesario que el mismo se caracterice por una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos, propios o subcontratados, con un grado suficiente de permanencia.

Este mismo criterio ha sido consagrado por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011, del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE de 23 de marzo) que en su artículo 11.2, señala que:

"*2. A efectos de la aplicación de los artículos indicados a continuación, se entenderá por «establecimiento permanente» cualquier establecimiento, distinto de la sede de la actividad económica contemplada en el artículo 10 del presente Reglamento, que se caracterice por un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos que le permitan prestar los servicios que suministre: (...)*".

Así mismo, y de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE en materia de IVA, nuestro Tribunal Supremo (ya desde la Sentencia de 23 de enero de 2012) ha adoptado el criterio de la TJUE y establece que para la existencia de establecimiento permanente tienen que darse las cuatro condiciones siguientes:

a) Gozar de una consistencia mínima o estructura apta en un Estado miembro concreto, distinto del de la propia sede.

b) Dicha estructura se debe concretar en una cierta organización, entendida esta como un conjunto de medios materiales y humanos que, además, impliquen una cierta división del trabajo.

c) Debe darse una cierta permanencia en el tiempo, o lo que es lo mismo, vocación de continuidad.

d) Debe existir autonomía en la realización de las actividades.

Con lo cual, interpretando conjuntamente los criterios anteriores, podemos diferenciar tres elementos: el objetivo, el subjetivo y el funcional:

I. El elemento objetivo, está referido a que el lugar o los medios utilizados tengan cierta vocación de permanencia en el territorio de aplicación del impuesto.

II. El elemento subjetivo, se vincula con la existencia de medios humanos y técnicos para realizar las operaciones, y no uno de ellos solo, que constituyan una estructura adecuada respecto de los mismos, admitiéndose que los medios sean propios o subcontratados.

III. Y el tercer elemento, es el elemento funcional, esto es, que los medios humanos y materiales han de ser capaces de realizar las operaciones de que se trate, entendiendo el término capacidad de funcionamiento como sinónimo de autonomía en el funcionamiento; la autonomía no debe interpretarse en el sentido de tener independencia, sino de tener capacidad para actuar aunque requiera de la autorización o las instrucciones del mandante.

La entidad consultante señala que que tiene contratado con una entidad mercantil establecida en Canarias - Sociedad Canaria - los siguientes servicios:

- Servicios logísticos y de acondicionamiento del vehículo, así como servicios de depósito de "vehículos de exposición" (vehículos sin matricular) cuya titularidad corresponde a la entidad consultante.

- Publicidad, exposición y exhibición de "vehículos demo" (vehículos ya matriculados) propiedad de la Sociedad Canaria y que se encuentran en las instalaciones abiertas al público de ésta.

Respecto a los "vehículos demo" el personal de la Sociedad Canaria se encarga de:

i) Facilitar y gestionar las pruebas de los mismos por parte de potenciales clientes.

ii) Suministrar a dichos potenciales clientes la información comercial relativa a los vehículos.

iii) Facilitar la información necesaria para formalizar la adquisición por parte del cliente a través de los canales de venta *on line* habilitados por la entidad consultante, siguiendo las políticas y directrices marcadas por ella. En el supuesto de que un cliente de la entidad consultante decida adquirir un vehículo, la formalización y perfeccionamiento del contrato de compraventa se hará directamente entre la entidad consultante y el cliente a través de los canales de venta *on line* habilitados por la entidad consultante, sin que la Sociedad Canaria intervenga directamente en la firma de dicho contrato.

De acuerdo con todo lo expuesto, a juicio de este centro directivo no se cumplen las condiciones para que la entidad mercantil consultante se encuentre establecida en el territorio de Canarias, por no disponer de medios humanos o materiales propios o subcontratados, ni de personal con facultades para contratar.

TERCERO.- Partiendo de que la entidad mercantil consultante no se encuentra establecida, analizaremos sus obligaciones formales respecto a la obligación o no de presentar declaración censal y la obligación o no de presentar autoliquidaciones periódicas.

Obligación censal

Los apartados 1 y 2 del artículo 132 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento de gestión), regulador de los obligados a presentar las declaraciones censales, dispone (el subrayado es nuestro):

"1. Las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en las Islas Canarias actividades empresariales o profesionales deberán comunicar a la Agencia Tributaria Canaria, a través de las correspondientes declaraciones censales, el desarrollo de tales actividades.

Sin perjuicio de las declaraciones censales específicas del régimen especial del grupo de entidades, las declaraciones censales reguladas en el Título III del presente Reglamento se clasifican en las siguientes clases:

a) Declaración censal de comienzo.

b) Declaración censal de modificación.

c) Declaración censal de cese.

Integrada en las declaraciones censales de comienzo y de modificación, se encuentra la declaración previa al inicio habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a la actividad empresarial o profesional.

2. Están obligadas a presentar las declaraciones censales las personas o entidades que, teniendo la condición de empresarios o profesionales, tengan situado en las Islas Canarias la sede de su actividad económica, su domicilio fiscal o un establecimiento permanente.

La obligación prevista en el párrafo anterior alcanza también a las personas o entidades que realicen exclusivamente operaciones exentas conforme al artículo 50.Uno de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya.

Quedarán excluidas de la obligación de presentar declaraciones censales las personas físicas y las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas, siempre que en uno u otro caso, realicen exclusivamente arrendamientos de vivienda exentos en virtud del número 23.º, letra b), del citado artículo 50.Uno, y siempre que los rendimientos por dichos arrendamientos tengan la condición de rendimientos de capital inmobiliario a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. También están obligados a presentar las declaraciones censales los empresarios o profesionales no establecidos en Canarias que tengan la obligación de presentar autoliquidaciones periódicas conforme a lo establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 57 del presente Reglamento.

(...)"

De este precepto reglamentario se desprende que los empresarios o profesionales no establecidos no están obligados a presentar declaraciones censales, salvo que tengan obligación de presentar autoliquidaciones periódicas conforme al artículo 57.1.c) del Reglamento de gestión que presenta el siguiente contenido (el subrayado es nuestro):

"1. Están obligados a presentar autoliquidaciones periódicas:

(...)

c) Aquellos empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario que realicen habitualmente entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas y no exentas al Impuesto, por las que no se produzca la inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19.1.2.º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, o norma que la sustituya.

En estas autoliquidaciones podrán deducir las cuotas devengadas y soportadas del Impuesto General Indirecto Canario en la adquisición o importación de bienes o servicios, siempre que se cumplan los requisitos para el ejercicio del derecho a la deducción."

Dos son las condiciones que se exigen para estar obligados a presentar autoliquidaciones periódicas:

i) Que las entregas de bienes o prestaciones de servicios que realice habitualmente el empresario o profesional no establecido se encuentren sujetas y no exentas al IGIC.

ii) Que no se invierta la condición de sujeto pasivo en el empresario o profesional adquirente del bien o servicio.

No cabe ninguna duda de que las entregas de los vehículos realizados habitualmente en Canarias por la entidad mercantil consultante se encuentran sujetas a dicho tributo conforme al artículo 16.Uno de la Ley 20/1991 que dispone:

"El lugar de realización de las entregas de bienes se determinará según las reglas siguientes:

Uno. Las entregas de bienes que no sean objeto de expedición o transporte, se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto cuando los bienes se pongan a disposición del adquirente en dicho territorio."

Corresponde analizar si a dicha entrega le resulta de aplicación algún supuesto de exención.

De acuerdo con lo descrito en el texto de petición de emisión de consulta vinculante, se desprende que la entidad consultante realiza en el territorio de aplicación del Impuesto, con habitualidad, entregas de vehículos que han sido importados, lo que equivale en que no han sido objeto de proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura en Canarias por parte de la entidad mercantil consultante por sí mismos o por medio de terceros.

Por la tipología de los vehículos importados, turismos, se presume de que con carácter general los adquirentes no son empresarios o profesionales actuando como tales; en otras palabras, los adquirentes son particulares. Derivado de esta presunción la entrega del vehículo pudiera estar exenta del IGIC si la entidad mercantil consultante tuviera la consideración de comerciante minorista, por lo que sería aplicable la exención prevista en el artículo 27 del texto refundido REF, que dispone en su apartado 1 que están exentas del IGIC las entregas de bienes que, en el desarrollo de su actividad comercial, efectúen los sujetos pasivos que tengan la consideración de comerciantes minoristas.

La cuestión es determinar si un empresario no establecido puede disponer de la consideración de comerciante minorista. Este centro directivo ya se ha pronunciado al respecto (véase la consulta 2225 de 19 de julio de 2024) sentando el criterio doctrinal de que no puede disponer de la consideración de comerciante minorista un empresario que no se encuentre establecido en Canarias.

Por tanto, la entidad mercantil consultante realiza habitualmente entregas de vehículos eléctricos sujetas y no exentas al IGIC, por las que no se invierte la condición de sujeto pasivo cuando el adquirente es un particular, por lo que se encuentra obligado a presentar autoliquidaciones periódicas.

En este punto, la entidad consultante está obligado a presentar declaración censal.

Ahora bien, dado que las entregas de los vehículos eléctricos están sujetas al tipo cero conforme a lo establecido en el artículo 39.Uno.2 del Texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias aprobado por Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 57.2.b) del Reglamento de gestión que dispone:

"*2. No están obligados a presentar autoliquidaciones periódicas:*

(...)

b) Los empresarios o profesionales que realicen exclusivamente operaciones que estén exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y 47 de

la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y/u operaciones sujetas al tipo cero, salvo, en todos los casos, que pretendan ejercitar el derecho a la deducción. En este supuesto, estarán obligados a presentar las autoliquidaciones correspondientes a todos y cada uno de los períodos de liquidación a partir de la primera autoliquidación presentada, aunque en ellas no se refleje cuota deducible alguna, así como la declaración-resumen anual."

Si la entidad consultante realiza exclusivamente entregas de vehículos sujetas al tipo cero, no está obligada a presentar autoliquidaciones periódicas (por lo que no estaría obligada a presentar la declaración censal), salvo que pretenda ejercer el derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en la realización de las entregas de vehículos eléctricos. Debemos recordar que las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al tipo cero dan derecho a la deducción.

En definitiva, la entidad consultante estaría obligada a presentar declaración censal desde que presente la primera autoliquidación periódica ejerciendo el derecho a la deducción.

Autoliquidaciones periódicas

La obligación de presentar autoliquidaciones periódicas ya la hemos analizada cuando se ha estudiado la obligación de presentar la declaración censal. Con la autoliquidación correspondiente al último período de liquidación de cada año, deberá presentarse conjuntamente la declaración-resumen anual, de acuerdo con el artículo 57.8 del Reglamento de gestión.

Solamente queda por determinar las consecuencias de que su volumen de operaciones en Canarias supera el importe de 6.010.121,04 euros.

El artículo 57.5.a) del Reglamento de gestión dispone:

"*5. El periodo de liquidación coincidirá con el trimestre natural.*

No obstante, dicho periodo de liquidación coincidirá con el mes natural cuando se trate de los empresarios o profesionales que a continuación se relacionan:

a) Aquellos que tengan la condición de gran empresa.

Tendrán la condición de gran empresa aquellos sujetos pasivos, establecidos o no en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, cuyo volumen de operaciones para el conjunto de sus actividades económicas, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que lo sustituya, hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros.

A estos efectos, y respecto a los sujetos pasivos establecidos, deberán entenderse incluidas en el volumen de operaciones las realizadas desde los establecimientos situados en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, aunque, por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible, pudieran resultar no sujetas al Impuesto, y aquellas en las que se invierte la condición de sujeto pasivo en el destinatario.

Respecto a los sujetos pasivos no establecidos, se incluirán en el volumen de operaciones todas las operaciones sujetas al Impuesto en las que no se produzca la inversión del sujeto pasivo en el destinatario."

De disponer la entidad mercantil consultante de la consideración de gran empresa, tiene obligación de presentar mensualmente las autoliquidaciones periódicas. Conforme al apartado 6 del Reglamento de gestión, las autoliquidaciones correspondientes a períodos de liquidación mensual deberán presentarse dentro del mes natural siguiente al correspondiente período de liquidación mensual.

Derivado de la obligación de presentar autoliquidaciones periódicas mensuales, la entidad mercantil consultante, conforme al artículo 49.5 del Reglamento de gestión, deberá llevar el libro registro de facturas expedidas, el libro registro de facturas recibidas y el libro registro de bienes de inversión a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación. En este supuesto no estará obligada la entidad consultante a presentar la declaración-resumen anual, dado que el artículo 57.8 del Reglamento de gestión dispone que no están obligados a presentar la declaración-resumen anual los empresarios o profesionales a que se refiere el artículo 49.5 de este Reglamento.

Aunque no ha sido objeto de consulta, es necesario advertir que los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del IGIC, que realicen entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas y no exentas del IGIC, en la que no se invierte la condición de sujeto pasivo, no podrán recuperar las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que utilicen en la realización en las operaciones reseñadas, a través del régimen de devolución de empresarios o profesionales previsto en el artículo 48 de la Ley 20/1991 y del artículo 12 del Reglamento de gestión. El régimen de deducción debe efectuarse en todo caso a través de las autoliquidaciones periódicas. Véase consulta 2255 de 8 de mayo de 2025

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que :

- La entidad mercantil consultante, conforme a lo manifestado en su escrito, no se encuentra establecida en el territorio de aplicación del IGIC.

- No puede disponer de la consideración de comerciante minorista un empresario no establecido en Canarias, por lo que las entregas de bienes que se encuentran sujetas al IGIC no pueden estar exentas por aplicación del artículo 27 del Texto refundido REF.

- La entrega de vehículos eléctricos está sujeta al tipo cero, por lo que la entidad mercantil consultante no está obligada a presentar autoliquidaciones periódicas si realiza exclusivamente entregas de vehículos eléctricos, salvo que pretenda ejercer el derecho a la deducción. En este último supuesto estará obligada a presentar declaración censal. En tanto no ejercite el derecho a la deducción, la entidad mercantil consultante no estará obligada a presentar declaración censal.

- En el caso de que la entidad mercantil consultante tenga la consideración de gran empresa a efectos del IGIC y pretenda ejercer el derecho a la deducción, estará obligada a presentar autoliquidaciones periódicas mensuales, y llevar el libro registro de facturas expedidas, el libro registro de facturas recibidas y el libro registro de bienes de inversión a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, no estando obligada a presentar la declaración-resumen anual.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 31 de julio de 2026

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez